



2021-00050 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se adosan al expediente las comunicaciones remitidas por la empresa CMM Transporte Empresarial S.A.S, las cuales dan cuenta de las retenciones realizadas al ejecutado en los meses de junio y julio del año en curso.

Por la secretaría del despacho, remítase copia del reporte de los títulos que obran a órdenes del despacho dentro del presente asunto, al apoderado accionante.

En atención a la solicitud elevada en escrito del día 29 de junio del año en curso, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 22 del referido mes.

Se conmina nuevamente al apoderado accionante, para que previo a elevar cualquier tipo de solicitud, se sirva realizar las verificaciones de rigor a efectos de evitar un desgaste innecesario del despacho. Lo anterior debido a la carga de mensajes electrónicos que a diario llegan al juzgado.

Téngase como nueva dirección de la parte ejecutada, la carrera 50 AA N° 125 - 42 Barrio Zamora de Medellín, y procédase a realizar la notificación personal en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e8fdb6102eb4fc515d048818e221157eb5d74c9056ce6138c
4a44411bcadc**

Documento generado en 29/07/2021 12:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00123 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez venza el término de traslado de la demanda, y una vez se resuelva la solicitud de acumulación de procesos solicitada por ambas partes.

En atención a la solicitud de liberación de los oficios mediante los cuales se notifican las medidas cautelares decretadas; se le hace saber al memorialista que dichos documentos fueron librados al momento de admitir la demanda, mismos que fueron remitidos por conducto de la secretaría a las entidades a las que iban dirigidos. No obstante lo anterior, por la secretaría del despacho remítase copia de las citadas comunicaciones al apoderado accionante para los fines que estime pertinentes.

Previo a ordenar la acumulación de procesos, las partes interesadas deberán indicar de manera clara y precisa, la fecha en la cual se llevó a cabo la notificación de la demanda que actualmente se adelanta ante el Juzgado 13 de Familia de Oralidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc355b2a06e3f89d4ceb3133c691b04bb0f81948a7b97d2e704b
0e859665e4d1**

Documento generado en 29/07/2021 12:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00133 Disminución cuota alimentaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado demandante, se acepta el **RETIRO** de la demanda; como consecuencia de lo anterior, se dispone el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472663d7db6715d167ba5d97ff0188da9c97bfc4010e197a89be
d74cf6acec39**

Documento generado en 29/07/2021 02:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00262 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado demandante, se acepta el **RETIRO** de la demanda; como consecuencia de lo anterior, se dispone el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d56c407eaa2134cfa47022ed5a8d9369393843fc84cf92b7d65f
cfb43a7e323**

Documento generado en 29/07/2021 12:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario - Cancelación afectación a vivienda familiar
Demandante	EDIFICIO TEATRO COLOMBIA P.H
Demandado	SANDRA LILLIANA SIERRA ARROYAVE y otro
Radicado	05001 31 10 003 2021 00287 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 344
Asunto:	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** presentada por la señora **BLANCA INES RESTREPO ECHEVERRI** quien actúa en representación legal del **EDIFICIO "TEATRO COLOMBIA"** Propiedad Horizontal, en contra de los señores **SANDRA LILIANA SIERRA ARROYAVE y HENRY DE JESUS QUICENO LOPERA**.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE el trámite del proceso verbal sumario, de acuerdo con los arts. 397 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados en los términos indicado en el Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIERREZ** portador de la tarjeta profesional número 105.905 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ce0a4092b838ec42186ed3384cdba9941d4324c9f669f3ac911fd183ed2
7a2**

Documento generado en 29/07/2021 12:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HILDA LORENA MORALES OSPINA
Demandado	JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 345
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **HILDA LORENA MORALES OSPINA** en representación legal del menor **PABLO JARABA MORALES** y en contra del señor **JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA**, por la suma de **dos millones seiscientos setenta y un mil cuarenta y tres pesos (\$2.671.043)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JONATHAN FELIPE**



JARABA CHALARCA en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa METROSALUD, previas las deducciones de ley. Líbrese oficio.

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería al abogado **RUBEN DARIO RESTREPO RESTREPO** portador de la tarjeta profesional número 125.875 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 27 de julio de 2021
Oficio N°: 545

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **HILDA LORENA MORALES OSPINA CC 39.387.869**
Demandado : **JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA CC. 8.356.639**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00290-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA CC. 8.356.639**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 27 de julio de 2021
Oficio N°: 546

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **HILDA LORENA MORALES OSPINA CC 39.387.869**
Demandado : **JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA CC. 8.356.639**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00290-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA CC. 8.356.639**, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 27 de julio de 2021
Oficio N°: 547

Representante legal
METROSALUD
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **HILDA LORENA MORALES OSPINA CC 39.387.869**
Demandado : JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA CC. 8.356.639
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00290-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA CC. 8.356.639**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario–Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9627ae1d8a34f48ceb6fa8915c188b1ae28d19a3d5f95dc21e0580
78566256**

Documento generado en 29/07/2021 12:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2011-386 Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Previo a emitir cualquier pronunciamiento respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la parte interesada deberá arrimar al expediente el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, que dé cuenta de que la medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, quedó por cuenta del Juzgado Veintisiete Civil Municipal del mismo municipio y dentro del asunto de autos.

De otro lado, se autoriza a la abogada **JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ** para ingresar a las instalaciones del juzgado, para lo cual se fija el **dia 11 de agosto de 2021 a las 10:00 am.**

No se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la memorialista, toda vez que quien otorgó el poder no es parte en este proceso, a lo que se suma que el mismo se encuentra debidamente terminado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b238155599e2042b24a6f01b377a839e2f1d9474d9e38c4ae4fa3e9069
e1dc**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-612 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Revisado el sistema de gestión judicial, se puede observar que por error involuntario del despacho, se procedió al registro de dos actuaciones fijando fecha de audiencia, hecho que se prestó para que existiera confusión entre los extremos procesales y que impidió la celebración de la diligencia fijada para el día 01 de los corrientes mes y año.

Conforme lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 12 de octubre de 2021 a la 10:00 a.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b542f6aa3629835f8d376483aa4caf5e241f480b81849942e3251a3a24a532fc

Documento generado en 29/07/2021 10:36:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-107 Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se autoriza a la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** para ingresar a las instalaciones del juzgado, para lo cual se fija el **dia 10 de agosto de 2021 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6613887007f88fa38523157972a265bf95a7539092a2b0bd4393b73da7a1
87b8**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-240 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Conforme lo dispuesto en diligencia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día **19 de octubre de 2021 a las 10:00 am.**

Se requiere a la parte demandada para que se sirva diligenciar la entrega del oficio a la entidad bancaria Bancolombia, habida cuenta que en dicha entidad no reciben correspondencia electrónica.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d9e299db45fd944c3fbf76f63cd0fd5c37c2c0627907c9da1f674216b90904
eb**

Documento generado en 29/07/2021 12:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-117 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito que antecede, se le hace saber que los oficios librados en virtud de las medidas cautelares decretadas en este asunto, fueron remitidos por conducto de la secretaria del despacho a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**86c9110453cd95da4f622aeac0492834a8c7c90eb3e8efae886129cd0a4b1
119**

Documento generado en 29/07/2021 02:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue debidamente notificado de acuerdo a lo normado el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el 14° de Mayo de 2021; no obstante, no contesto la demanda.

Lina Maria Botero Cadavid
Auxiliar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que se hubiese contestado la misma, y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **26 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

b) TESTIMONIAL: En la fecha indicada en párrafo precedente, se escuchará a :

- MARTA INES LOZANO
- CARLOS ARTURO GONZALEZ
- PAULA CATHERINE GONZALEZ
- ESTEBAN GUTIERREZ
- MARTA LUCIA LONDOÑO
- MARIA JANETH AGUDELO

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8729bd95cf0e0381afc2cb95669543d35680720ed7665a59afaf9f02a1bc5ef0

Documento generado en 29/07/2021 10:37:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2021-00027-01
Proceso	Segunda instancia – Restablecimiento de derechos – Pérdida de competencia
Menor	ISABELLA CRESPO GUEVARA
Progenitores	ANA MARÍA GUEVARA ORREGO Y EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ
Providencia	Asume conocimiento

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le presento el resumen de la actuación realizada por el Defensor de Familia y Comisario de Familia en el proceso de restablecimiento de derechos de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**

El 9 de diciembre de 2019, se presenta la abuela materna de la niña a Bienestar Familiar y denuncia que el papá de su nieta pudo tener comportamientos no adecuados (sexuales) con la niña. Al día siguiente la Defensora de Familia ordena una verificación de derechos. Produjo auto de medidas urgentes incorporando las pruebas allegadas, tomo otras medidas provisionales y dispuso remitir por competencia a la Comisaría de Familia 16. Esta actuación se le notificó personalmente a la abuela materna, señora María Rubiela Orrego Flórez y al progenitor, Eduardo Crespo Fernández y se dispuso que a la madre Ana María Guevara Orrego por correo electrónico porque se encontraba en ese momento en los Estados Unidos.

La niña fue ubicada el 12 de diciembre de 2019 con familia extensa materna, OLGA MARINA ORREGO FLÓREZ (tía abuela)

El señor EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ, el 16 de diciembre da poder a abogada con derecho de postulación para que lo represente en el proceso y se pronuncia frente al proceso

El 24 de diciembre se da traslado del expediente a la Comisaría de Familia 16 y en dicha oficina lo reciben el 27 siguiente. El 7 de enero de 2020, se avoca conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derecho de la niña ISABELLA CRESPO GUEVARA.

El mismo 20 de enero se le reconoce personería a la apoderada de la señora OLGA MARINA ORREGO FLÓREZ, quien tiene la custodia de la niña, abogada MARÍA CRISTINA VILLEGAS VÁSQUEZ y a la apoderada del papá, doctora GLORIA ELENA URIBE VÁSQUEZ.

El 29 de enero de 2020, se realiza auto donde se decretan unas pruebas y se niegan otras. El 30 de enero se produce donde se declara la nulidad de lo actuado por la Comisaría y se produce a sanear las etapas procesales. De todo lo que fueron notificados las partes, Bienestar Familiar y la Personería de Medellín.

El 3 de febrero de 2020, se produce auto por medio del cual se realiza cambio de la medida de protección provisional de la ubicación de la I.E. de la niña para el Liceo San Rafael de Belén

La madre allega poder para la abogada MARIA CRISTINA VILLEGAS VÁSQUEZ, desde Miami, Estados Unidos, para que la represente en el proceso. Y se le reconoce personería el 10 de febrero de 2020.

El 18 de febrero se decretan prueba y se niegan otras, por medio de auto.



El 11 de mayo de 2020 por auto se suspenden los términos por la situación de calamidad pública del COVID-19. Y el 19 de mayo se revoca la práctica de pruebas dentro del proceso de restablecimiento de derechos. También por auto se reprograma la audiencia de pruebas y fallo para el 26 de dicho mes, a las ocho de la mañana.

El 26 de mayo se realiza la audiencia de pruebas y fallo, produciéndose la Resolución 098, donde se declaró amenazados los derechos de ISABELLA CRESPO GUEVARA, por presunto abuso sexual, dentro del marco de la violencia intrafamiliar; se ratificó la medida de suspensión de visitas del padre para la hija, hasta que la autoridad competente realice el estudio del proceso penal; se entregaron los cuidados de la niña a la abuela materna MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ y a su tía materna SANDRA MARÍA GUEVARA ORREGO; continuar la niña con el apoyo psicológico en el programa JUGAR PARA SANAR DE FAN; ordenó los seguimientos por parte del equipo psicosocial de la Comisaría; remitir copia al CAIVAS, para la investigación penal;

Las partes fueron notificadas el mismo día conjuntamente con sus apoderados judiciales; igualmente la cuidadora que estaba de la niña y la que recibe los cuidados de ISABELLA. También fueron notificados la Personería de Medellín y Bienestar Familiar.

El 2 de junio de 2020, la apoderada judicial del señor Crespo Fernández presenta recurso de homologación contra la Resolución 098 del 26 de mayo de 2020. El mismo día el Comisario de Familia concede el recurso. El 21 de octubre se dispone remitir a los Juzgados de Familia. El cual llega a Apoyo Judicial el 23 de noviembre y es repartido al Juzgado Tercero de Familia

Por auto del 7 de diciembre, este Despacho dispone requerir antes de avocar conocimiento a la Comisaría para que enviara el proceso de restablecimiento de derechos completo, porque faltaban unas piezas procesales y actuaciones.

El Operador Administrativo el 21 de abril de 2021, produce auto donde corrige un error gramatical observados y de actuaciones y dispone devolver nuevamente el expediente al Juzgado, el cual llega nuevamente el 27 de mayo de 2021 y se avocó conocimiento el 3 de junio

El 29 de junio el Juzgado declara la nulidad del proceso de restablecimiento de derechos a partir del auto del decreto y práctica de pruebas

El Señor Comisario no acepta la decisión de nulidad del proceso y después de varios escrito y pronunciamientos envía el proceso por pérdida de competencia.

El 21 de julio de 2021, se radica el proceso de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia

Medellín, 28 de julio de 2021



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Procedente de la Comisaría de Familia Dieciséis, se recibió las diligencias de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**, donde aparece como sujeto de restablecimiento de derechos, por pérdida de competencia al ser declarada la nulidad de lo actuado por el Comisario de Familia por este Operador Judicial.

De conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º, 103 y 119 de la Ley 1098 de 2006, y el 4º de la Ley 1878 de 2018, el Juzgado

RESUELVE

1. Se **ASUME** el conocimiento del proceso de la referencia y se continuará con el trámite dispuesto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, de conformidad con el artículo 100, modificado por el 4º de la Ley 1878 de 2018, a partir de la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que ya están notificados los padres: el señor **EDUARDO CRESPO FERNANDEZ**, personalmente el 11 de diciembre de 2019 y se recibió la contestación con las pruebas el 24 de diciembre de 2019; y, la señora **ANA MARÍA GUEVARA ORREGO**, por medio de correo electrónico el 12 de diciembre de 2019, dándose por enterada el 16 siguiente.

2. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Escuchar en declaración a los progenitores de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**, a saber, **ANA MARÍA GUEVARA ORREGO Y EDUARDO CRESPO FERNANDEZ**, para el **25 AGOSTO DE 2021, A LAS 2:00 P.M., la cual se realizará virtualmente, para lo cual deberán aportar el correo electrónico por medio del cual se conectarán.**

En la misma diligencia se escuchará a la señora **MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ**, abuela materna de la niña.

2.2. Solicitar a la Comisaría de Familia Dieciséis una valoración socio familiar actualizada de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**, que contenga visita domiciliaria al hogar donde está la niña, al de su progenitor y de su progenitora si está domiciliada en Colombia.

2.3. Oficiar a FAN -JUGAR PARA SANAR- para que den informe del resultado del tratamiento realizado a **ISABELLA CRESPO GUEVARA**

2.4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación CAIVAS, para que informen el estado en que se encuentra la investigación del presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

2.5. Se tendrán como pruebas periciales y serán valorados en su momento procesal, los informes aportados por profesionales de las áreas sociales y psicológicas en el proceso llevado por la Comisaría de Familia



3. Teniendo en cuenta las medidas provisionales tomadas por la Defensoría de Familia y Comisaría de Familia, se tiene:

3.1. Los cuidados inmediatos y personales de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**, seguirán a cargo de la abuela materna **MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ**

3.2. Los alimentos de la niña, seguirán como lo dispuso la Defensora de Familia; pero teniendo en cuenta que lo que son en dinero en efectivo serán entregados bajo recibo o en consignación que se haga en cuenta de la señora **MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ**

3.3. Las visitas, quedarán como lo estipulado por el Defensor de Familia y Comisario de Familia, suspendidas hasta la determinación de la autoridad penal correspondiente o recomendación de la institución especializada que está tratando a la niña

La señora **MARÍA RUBIELA ORREGO FLÓREZ**, rendirá gestión de sus actuaciones como cuidadora de la niña **ISABELLA CRESPO GUEVARA (personal y económico)**, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse notificado de este auto.

4. A efectos que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, ofíciase a la Procuraduría General de La Nación.

5. Notifíquese este auto a los progenitores de **ISABELLA CRESPO GUEVARA**, a saber, **ANA MARÍA GUEVARA ORREGO Y EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ**, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177c9d17809e2c67f35cadb322de1ce33022f28f46acff2cbdd24d70ed1cc8f
4**

Documento generado en 29/07/2021 02:02:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 050013110000320210014000
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público y Defensor de Familia ya se notificaron del auto admisorio y no recorrieron el traslado.

La curadora ad litem adjuntó contestación de la demanda el 27 de julio de 2021

Medellín, 28 de julio de 2020

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se tiene por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem, doctora DORA ELENA RICO GIRALDO, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso de la cual se da traslado a la parte demandante, al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia del mismo

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de lleno de requisitos

1.2. **ESCUCHA DE PARIENTES:** En la audiencia se escucharán a: **LUZ AMPARO ZAPATA GARCÍA**

1.3. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Recíbese declaración a: **LUZ STELLA VARGA, LUZ ELENA SIERRA DE URIBE, HÉCTOR FABIO MEJÍA CEBALLO y LUCÍA ESTELLA BLANDÓN ÁLVAREZ**

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA Y DIEGO ALEJANDRO CARDONA ZAPATA

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará la valoración de apoyos de la señora **LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA**. Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6314845548f2cb055ccbc0807c00980d1ff57ea30bf0f09837e92818f7e22c8
d**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REF: RDO: 140/2021
DDTE: MARÍA VICTORIA y DIEGO ALEJANDRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADA: LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DORA ELENA RICO GIRALDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada nombrada como CURADORA AD LITEM de la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA, en el proceso de la referencia, me permito correr el traslado de la demanda en representación de la demandada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a los documentos aportados por la parte actora, es decir los registros civiles de matrimonio de la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA, de defunción del esposo y de nacimiento de los demandantes.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto a la edad de la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA es cierto; como está consignado en el registro civil de nacimiento de la citada señora. En cuanto a lo demás narrado en el hecho, no me consta y será objeto del debate procesal.

AL HECHO TERCERO: Desconozco el desarrollo de la enfermedad que según los demandantes ha venido padeciendo la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA. En cuanto a que actualmente se encuentra recluída en el "HOGAR GERONTOGERIÁTRICO HERMANO SOL, HERMANA LUNA, SAN JOSÉ"; es cierto; por lo que se desprende de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto; si así consta en los documentos aportados para acreditar lo manifestado en el hecho.

AL HECHO QUINTO: Es cierto; como consta en los documentos aportados en la demanda, que acreditan a la demandada como propietaria de un bien inmueble y a los demandantes como arrendadores del referido inmueble, el cual ha sido arrendado en los términos del contrato del que se anexa copia y que obra en el expediente.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto; pues consta en los documentos aportados con la demanda la pensión y su monto; aunque la afirmación de cual es la persona ó personas están a cargo de su cobro y de la administración del dinero; deber será objeto del debate procesal.

AL HECHO SÉPTIMO: No es técnicamente un hecho, es más una apreciación jurídica del apoderado de los demandantes.

AL HECHO OCTAVO: No es técnicamente un hecho, es más una pretensión, que busca que a mi representada se le adjudiquen unos apoyos por parte de sus hijos demandantes.

AL HECHO NOVENO: La afirmación en el hecho; concerniente a que los demandantes no se encuentran inhabilitados para ejercer el cargo de personas de apoyo, deberá ser probado por ellos. En lo demás se refiere el hecho a compromisos que adquirirían las personas de apoyo en el evento en que sea autorizado por el Juez.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado por los accionantes; será lo enunciado de resorte del Juez.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA:

No opongo; siempre que se prueben los elementos fácticos para declarar que mi representada requiere de la medida de apoyo solicitada.

A LA SEGUNDA: No me opongo, que como consecuencia de declarar que mi representada requiere de apoyos para tomar decisiones, se determine luego del examen del acervo probatorio que los demandantes son personas idóneas para asumir el rol de brindar los apoyos a mi representada LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA. Así como tampoco me opongo a que los adjudicatarios de los apoyos asuman los compromisos aquí enumerados y sean quienes representen legalmente a la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA DE CARDONA, en el evento que se acredite que mi representada requiere de que se le adjudiquen apoyos para la toma de decisiones.

PRUEBAS

A la fecha de presentación de éste escrito no tengo pruebas para aportar. Si durante el transcurso del presente proceso llegaran pruebas a mis manos, que sean procedentes para aportar; lo haré en forma inmediata.

TESTIMONIALES

Igualmente solicito contrainterrogar a los testigos presentados por la parte actora.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 1996 de 2019; Artículo 21, 82, 390 y 396 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Los accionantes y la accionada recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

La Apoderada Curadora Ad-litem en la Calle 35 66 A- 36 1° Piso. Medellín. Teléfono celular 300 614 22 85.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Dora Elena Rico Giraldo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

DORA ELENA RICO GIRALDO
Apoderada CURADOR AD LITEM
T.P. N° 77076 del C.S.J.
Cel 300 614 22 85
Correo electrónico: doraricoabogada@gmail.com



2021-345 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos promovida por la señora **DORA PATRICIA ARDILA GALVIS** en contra del señor **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes:

- Se deberá adecuar el valor que se pretende cobrar por concepto de cuotas alimentarias impagas para el año 2020, lo anterior como quiera que el valor indicando en dicho acápite, no es el valor real de lo adeudado por el demandado para el año 2020.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se aclarará la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar el valor total por el cual que se pretende librar mandamiento de pago.
- Con relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá indicar en qué entidades y sobre qué productos recae la medida solicitada, tal y como lo dispone el artículo 83 de C.G.P. De lo contrario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1b0a92e6dfe7ab4f7fe9ff9d60c68153c8c453ec27cdb2511b590b3539306

Documento generado en 29/07/2021 03:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-385 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la incapacidad del demandado allegada por su apoderada.

Vista la misma, y teniendo en cuenta que el accionado se encuentra incapacitado hasta el 21 de agosto de 2021; se fija como fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., para el día **23 de agosto de este año a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7f7cd8d80b83819a0e97b385cb8da8713090eb2d16f6bc924da6f99c
ace3c2**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha y Hora de Solicitud:

23/07/2021 14:51

Consecutivo: UK-325873

Pag 1 / 1

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: GARZON DIAZ, MARIO, Identificado(a) con CC-80432433	
Edad y Género: 41 Años, Masculino	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE	Nombre de la Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR CONTRIBUTIVO
Servicio/Ubicación: CIRUGIA 2DO PISO/CIRUGIA 2DO PISO	Habitación: Identificador Único: 97965-3

Diagnóstico: Z988: OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

INCAPACIDAD				INCAPACIDAD			
Causa:	Incapacidad enfermedad general	Duración:	30 día(s)	Prórroga:	No		
	DESDE			HASTA			
Día: 23	Mes: 7	Año: 2021		Día: 21	Mes: 8	Año: 2021	

Datos Clínicos: PACIENTE OPP RETIRO PARCIAL DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE CUELLO DE PIE DERECHO

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN

REF: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DTE: ESTEFANIA GOMEZ PLATA

DTE: MARIO GARZON DIAZ

RAD: 385-2019

Me permito allegar la incapacidad Medica del Señor MARIO GARZON DIAZ. TODA VEZ QUE PARA LA AUDIENCIA PROGRAMDA PARA EL DÍA 26 DE JULIO A LAS 2pm no fue Posible su asistencia.

Lo anterior para que sea reprogramada y se tenga en cuenta el término de su incapacidad.

ANEXO LA INCAPACIDAD

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA CARTAGENA U.

C.C. 42.994.431

T.P 52.934 DEL C.S. de la J.

Fecha y Hora de solicitud: 25/07/2021 14:51

Consecutivo: UM-325673

Pág 3/ 1



DATOS DEL PACIENTE

Paciente: GARZON DIAZ, MARIO, Identificado(a) con CC-80432433	
Edad y Género: 41 Años, Masculino	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE	Nombre de la Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR CONTRIBUTIVO
Servicio/Ubicación: CIRUGIA 2DO PISO/CIRUGIA 2DO PISO	Habitación: Identificador Único: 97965-3

Diagnóstico: Z988. OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

Causa:		Incapacidad enfermedad general		INCAPACIDAD	
DESDE		DURACIÓN		PRORROGA	
Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
25	7	30	8		
Año: 2021		Año: 2021		Año: 2021	

PACIENTE OPP RETINO PARCIAL DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE CUELLO DE PIE DERECHO

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN

REF: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DTE: ESTEFANIA GOMEZ PLATA

DTE: MARIO GARZON DIAZ

RAD: 385-2019

Me permito allegar la incapacidad Medica del Señor MARIO GARZON DIAZ. TODA VEZ QUE PARA LA AUDIENCIA PROGRAMDA PARA EL DÍA 26 DE JULIO A LAS 2pm no fue Posible su asistencia.

Lo anterior para que sea reprogramada y se tenga en cuenta el término de su incapacidad.

ANEXO LA INCAPACIDAD

Cordialmente,

BEATRIZ ELENA CARTAGENA U.

C.C. 42.994.431

T.P 52.934 DEL C.S. de la J.



2020-242 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día de hoy a las 10:00 de la mañana; para su realización se fija como nueva fecha el día **02 de agosto de 2021 a las 11:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc30a758a49c01e165cacfc9c1cf3f6cac9068fc80298419b04da519c0
8d9b24**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-311 Rehacimiento de la partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda; se autoriza al apoderado del demandante doctor **Andrés Felipe Montes Anaya** para realizar el trabajo partitivo a quien se le conceden 15 días para que presente la labor encomendada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a53175976cde24d16ffe98849e2bc00c98f70030b4d76fdedcc0e8ce94c9f7
27

Documento generado en 29/07/2021 10:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-410 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa al apoderado de la parte demandante que en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, no reposan consignaciones efectuadas por el empleador del ejecutado.

Conforme a lo anterior, ofíciase en los términos peticionados por el memorialista.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ea07891793bda60450bf9d407a614710440d2be078f28b912fa3dd4b56b1
e4ca**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-416 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se le recuerda al acucioso curador doctor **Andrés Felipe Galeano Herrera**, que actúa como apoderado de los herederos indeterminados del extinto **Albeiro de Jesús Álzate Yepes**.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación a la demanda que hizo el Curador Ad Litem. Por secretaría dese traslado a la excepción de mérito propuesta.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b4d65be8f77a0212e42822e26a6c3e87c2b5090984fcc52ee5d63c06d782
497d**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE
HECHO
RADICADO: 2020-416

ANDRES FELIPE GALEANO HERRERA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, actuando en nombre y representación de la señora DORALBA YEPES DE ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 22.225.949, conforme al nombramiento por parte de su despacho como CURADOR AD LITEM en el proceso de la referencia, presento respetuosamente el siguiente escrito para dar contestación al PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO incoado por la señora ANGELA MARINA OSPINA OCHOA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.896.694, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

CUARTO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

QUINTO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

SEXTO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

DECIMO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta, aténgase a lo probado en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Nos atenemos a lo probado en el proceso, con la salvedad expuesta en las excepciones para la DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

III. EXEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DISOLVER SOCIEDAD PATRIMONIAL: prescribe al tenor del *Artículo 8º* de la Ley 54 DE 1990, Toda vez que se evidencia que transcurrió más de un año desde el fallecimiento del COMPAÑERO PERMANENTE (5 de noviembre de 2019) hasta la presentación de la demanda (16 de diciembre del 2020).

V. PRUEBAS

Manifiesto no tener material probatorio para presentar.

V. NOTIFICACIONES

El apoderado y el demandante reciben notificaciones en:

-Calle 51 No. 51 – 31 Of. 1405, Edificio Coltabaco, Medellín, Antioquia;

-Celular: 3147859112;

-Correo electrónico: andresfg.abogado@gmail.com

Atentamente:



ANDRES FELIPE GALEANO HERRERA

Apoderado

C.C. 1.037.641.371 de La Estrella

T.P. No. 287.546 del C.S de la J.

2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación a la demanda que hace la parte ejecutada.

Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dce69b4b11ab8d2debe544be1772ff9d42dc9e48abddae179e14c3a9d8a0
4cc7**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

MEDELLIN- ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

RADICADO: 2021 0020600

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO

MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO

DEMANDADO: LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ

LAURA CRISTINA PARRA ROJO, mayor de edad, vecina y residente en Medellín, Antioquia, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ**, según poder, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la DEMANDA de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. Manifiesta mi poderdante que de la Resolución No 263 emitida por la Comisaria de Familia 16 de Belén, el 18 de noviembre de 2020, la Señora Clara Teresa Revilla Cristancho **no** ha ejercido la **CUSTODIA NI LOS CUIDADOS PERSONALES Y PROVISIONALES DE SU HERMANA LA MENOR MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO**. Es de aclarar, que cada una tiene domicilio diferente, como lo ha manifestado mi poderdante varias ocasiones en la Comisaria de Familia 16 de Belén y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde actualmente están haciendo seguimiento y verificación de dicha información, la dirección actual donde vive de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO en la calle 25 No 83b11 interior 302 Barrio Belén Aguas Frías y la dirección de su hermana CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO es calle 40 No 80 c 11 Barrio Laureles, en radicado No 2-36466-19 emitido por la Alcaldía de Medellín, el día 06 de octubre de 2020, realizando el segundo seguimiento a medidas según la Ley 1098 de 2006, la Señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, manifiesta “yo vivo con mi pareja y la mamá de él es quien sostiene la casa.....”.

Señor Juez, mi poderdante en el mes de mayo del presente año, fue contactado por la Psicóloga ISABEL DEL ROSARIO CASTRO CAMPO, quien después de intervenir y dialogar con mi poderdante le sugirió aportar a la cuenta de ahorros de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, el 20% del S.M.L.V, desde esta fecha se está haciendo dicha consignación, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No 614-326684-86, así como le sugirió la funcionaria. En el mes de mayo mi poderdante realizo visita en el domicilio de su hija MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, con el fin de dialogar con la menor y con la señora MARY CRUZ, quien es la persona que esta ejerciendo los cuidados y protección de la menor, mi poderdante le propuso a la señora MARY CRUZ, que fuera ella quien quedara con la custodia de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, en vista que la menor lleva varios meses de estar viviendo en ese domicilio y ha sido bien acogida, mi poderdante le hizo la propuesta de ir a la Comisaria de Familia y conciliar para seguir entregando la cuota de alimentos a la señora MARY CRUZ al estar encargada de los cuidados de su hija menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO en estos momentos.

SEGUNDO: Es cierto. Es importante señalar que mi poderdante el día 18 de noviembre de 2020, después de notificada la Resolución No 263 emitida por la Comisaria de Familia 16 de Belén, verbalmente manifestó **IMPUGNO “las pretensiones económicas son desproporcionadas de acuerdo a mis ingresos y obligaciones económicas con tres hijos adicionales a los hijos REVILLA CRISTANCHO, obligaciones de bancos y demás”**,

Señor Juez mi poderdante ve económicamente en un 100% por su hijo menor de edad JUAN CAMILO REVILLA CRISTANCHO, quien vive actualmente con su Padre LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ y a quien la Señora JUANA MILENA CRISTANCHO, madre del menor no le aporta en un solo peso para los alimentos ni para la manutención , también aporta económicamente para sus dos hijos NICOLAS REVILLA REYES y SARA REVILLA RIOS, quien es menor de edad, como lo soportamos con los Registros Civiles de cada uno de ellos, actualmente vive con su mamá CARMEN CECILIA GOMEZ OLIVEROS, quien tiene actualmente 76 años de edad y posee muchos problemas de salud, también vive con su hermana mayor MARTHA JEANETH REVILLA GOMEZ la cual tiene 57 años de edad, no cuenta con ningún ingreso económico y padece varias enfermedades Psiquiátricas y físicas degenerativas y mi poderdante ve en un 100% por su madre y su hermana mayor como lo puedo mostrar mediante DECLARACION JURAMENTADA.

Señor Juez, mi poderdante no fue solicitado por el Comisario de Familia, quien inobservó, unos lineamientos, que Garantizan el Debido Proceso dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un Niño, Niña o adolescente, el **Debido Proceso** como lo manifiesta la Ley 1098 de 2006 en su artículo 100 **Tramite**, mi poderdante no fue solicitado para presentar pruebas, ni para controvertir, ya que no se le dio el traslado, ni mucho menos asistió a ninguna audiencia así como lo reza el Artículo 100 **“De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se**

3

correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente (negrillas y subrayado fuera de texto)."

Mi poderdante en un término de 9 días, el 27 de noviembre de 2020, después de ser notificado sobre la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020, se presentó personalmente a la Comisaria de Familia No 16, con el fin de adjuntar los Registros Civiles de sus otros Hijos menores de edad, sus obligaciones bancarias y escrito manifestando su inconformidad ante la Resolución No 263 y el Auto No 2247 del 25 de noviembre de 2020, a lo cual el señor Alejandro Londoño Zuluaga, funcionario de la Comisaria, quien es el que ha dirigido TODO EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y N.N.A, le dijo a mi poderdante que no era tiempo de entregar pruebas y mucho menos manifestaciones negativas ante dicha Resolución y Auto, según el funcionario Alejandro Londoño García ya había quedado en firme dicha Resolución, pasando así por encima del debido proceso y el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Señor Juez, ni antes, ni después de poner en firme la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020, mi poderdante fue notificado o solicitado para practica de pruebas, ni para controvertir lo impuesto por el Comisario de Familia No 16, como lo muestra dicho expediente de Restablecimiento de Derechos a favor de un Niño, Niña o adolescente y la Fijación de Cuota Alimentaria.

TERCERO: Es cierto. Si señor Juez mediante la misma Resolución también se fijo cuota alimentaria para la Señora **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, sin tener en cuenta que la Señora convive bajo el mismo techo, lecho y mesa de su pareja actual, como lo manifiesta en Radicado No 2-36466-19 emitido por la Alcaldía de Medellín, el día 06 de octubre de 2020, realizando el segundo seguimiento de medidas según la Ley 1098 de 2006, la Señora **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, manifiesta "**yo vivo con mi pareja y la mama de él es quien sostiene la casa.....**".

Mi poderdante señor Juez, tiene testigos y también lo manifestó al Comisario de Familia de la Comisaria No 16 de Belén, que la la señora **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO** convive actualmente con su pareja y convivio con su padre, mi poderdante hasta el mes de febrero de 2020, mi poderdante asumía toda la manutención y cuidados de la Señora **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, hasta que ella no quiso permanecer mas en la vivienda de mi poderdante, ya que no quería cumplir con las ordenes y reglas propuestas para una buena convivencia con su padre el Señor **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ**, las cuales la Señora **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, no cumplía, dejando de ir a las citas de ortodoncia por ir a encontrarse con su novio y actual compañero permanente, amanecía todos los fines de semana por fuera de la casa de su padre **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ**, hacia caso omiso a todas las ordenes de mi poderdante, además de llegar a altas horas de la noche alicorada y ofrecer licor a sus dos hermanos menores, **JUAN CAMILO REVILLA CRISTANCHO** Y **MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO**.

(4)

Es así señor Juez, que mi poderdante manifestó en varias ocasiones al Comisario de Familia de la Comisaria No 16, que la Señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, ya estaba emancipada y no era la persona apta para tener la CUSTODIA DE SU HERMANA MENOR MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO.

CUARTO: Es importante señalar, que mi cliente estaba esperando que dicha resolución 263 fuera conocida por el Juez de Familia para su revisión, y hasta tanto dicho acto administrativo no quedaba en firme, pero **reitero como lo he manifestado, que el Comisario de Familia pasó por alto el procedimiento de la ley 1098 de 2006 en lo pertinente a enviar al juez de familia la inconformidad de mi cliente** presentada dentro del término legal, esto es 27 de noviembre de 2020; **adicional a ello** mi poderdante instauró TUTELA buscando "Restablecimiento de Derechos" de su hija MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO en el mes de marzo de 2021, ya que el señor Comisario de Familia No 16, **no tuvo en cuenta que la menor ha vivido en varias casas y no con su hermana CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, a quien le fue otorgada la custodia de la menor, el Comisario tampoco tuvo en cuenta que mi poderdante tenía más hijos, ayudaba a su mama y ve económicamente por su hermana mayor, también tiene obligaciones bancarias.

No obstante todo lo anterior, mi poderdante en el mes de mayo del presente año, fue contactado por la Psicóloga ISABEL DEL ROSARIO CASTRO CAMPO, quien después de intervenir y dialogar con mi poderdante le sugirió aportar a la cuenta de ahorros de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, el 20% del S.M.L.V, desde esta fecha se está haciendo dicha consignación, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No 614-326684-86, así como le sugirió la funcionaria, como lo mostramos mediante certificado bancario expedido el 14 julio de 2021, con un saldo de \$1.287.502.37, lo que equivale a 7 meses de cumplimiento a cuotas alimentarias, mi poderdante ha hecho el pago de la cuota alimentaria sugerido por la Funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y esperaba el fallo de Tutela.

Lo anterior es adicional a que hasta el momento a mi poderdante le han hecho deducciones de su salario por el Embargo de la cuota alimentaria por un total de \$5.074.595, mas las consignaciones hechas por mi poderdante a la cuenta de ahorro de su hija MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, **en total son \$6.362.097.**

Cuota por alimentos	03 de junio de 2021	2.354.066
Cuota por alimentos	17 de junio de 2021	1.152.273
Cuota por alimentos	01 de julio de 2021	850.459
Cuota por alimentos	15 de julio de 2021	717.797

TOTAL	5.074.595
-------	-----------

Señor Juez, mi poderdante posee obligaciones bancarias y con el fondo de empleados, las cuales no tuvo en cuenta el Comisario de Familia No 16, en el momento de fijar la cuota alimentaria a sus dos hijas una menor de edad MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO y otra mayor de edad, CLARA TERERSA REVILLA CRISTANCHO, que estudia pero que actualmente vive con su pareja el señor PABLO RESTREPO GIL, ni de demostrar con pruebas dichas obligaciones bancarias y con sus otros hijos, alimentarios que ostentan iguales derechos y en tal medida deben ser garantizados por el Juez de conocimiento.

QUINTA: No es cierto, la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, quien actúa como tutora de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, no tiene actualmente los cuidados de la menor, ya que cada una tiene domicilio diferente, la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, convive con su pareja en la calle 40 No 80 c 11 Barrio Laureles y la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, en la calle 25 No 83b11 interior 302 Barrio Belén Aguas Frías.

Cabe anotar señor Juez que mi poderdante solicito a la Comisaria de Familia el día 04 de junio de 2021, la revisión de la Resolución No 263, al darse cuenta que la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, no esta cumpliendo con sus obligaciones como tutora de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, ya que en conversación que mi poderdante sostuvo con la señora MARY CRUZ, dueña de la casa, donde vive su hija menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO le manifestó que **“sus dos hijas están desbocadas, no tienen limites y menos acatan normas”**. La respuesta del Comisario de Familia No 16 ante solicitud hecha por mi poderdante fue el día 16 de junio de 2021, mediante OF-16-546-21, en el cual el señor Comisario daba a mi poderdante respuesta a solicitud: numeral 4 **“En cuanto al cuidado personal de su hija MONICA TERESA REVILLA CRISTANCHO en la actualidad, podrá dar inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el Centro Zonal Integral No 4: Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En atención a que las circunstancias en que se encuentra la NNA no configuran un contexto de violencia intrafamiliar, conforme el Artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 4840 del 2007.”**

SEXTO: Es cierto, mi poderdante no estuvo de acuerdo con la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020, a lo cual manifestó dentro de la **NOTIFICACIÓN de la Resolución, a dicha citación que fue atendida dando lectura de la Resolución por parte del SECRETARIO, el señor ALEJANDRO LONDOÑO ZULUAGA**, no audiencia como lo reza el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 **“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación,”**. **Dicha notificación de la Resolución No 263, que fue atendida por el secretario de la Comisaria y no por el Comisario de Familia**, señor Juez el Operador Administrativo no PRESIDIO, NI ESTUVO PRESENTE, el día que le fue NOTIFICADO a mi poderdante la decisión de la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020

6

Señor Juez, el 25 de noviembre de 2020 le fue notificado a mi poderdante Auto No 2247, en el cual el señor Comisario de Familia en el numeral primero decide "no reponer" y en su numeral segundo "mantener vigentes las medidas de protección adoptadas", cabe mencionar que mi poderdante asistió a la Comisaria de Familia No 16 el día 27 de noviembre de 2020, llevando escrito de inconformidad y allegando pruebas de la existencia de sus otros hijos, a lo cual el Funcionario Alejandro Londoño Zuluaga, no dio lugar a la entrega de estas pruebas, ni mucho menos a la solicitud de inconformidad de mi poderdante, para así cumplir con el debido proceso al Tramite de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, art 100 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Es cierto que sostienen conversación por correo electrónico o whatsapp, pero deben ser corroboradas en las respectiva audiencia que fije el despacho.

DERECHO:

Artículo 100 Ley 1098 de 2006: TRAMITE:

una vez se de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente

Vencido el término de traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de éstas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y a quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días

siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”

Señor Juez, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes

Los jueces, en este caso el Operador Administrativo en sus actuaciones y providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Se deben someter al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial y base de la administración de justicia, porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

Artículo 171 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

Enseña: “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción...”

Artículo 42 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

indica: “Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas...”

El Operador Administrativo al DIRIGIR un proceso encomendado tienen los mismos deberes establecidos para los jueces, por lo cual no se puede apartar de la norma propia de los procesos que lleva ni de la Constitución Nacional, ni del Código Civil Colombia tampoco lo dispuesto para los administradores de justicia en el Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, ya que las demandantes no logran acreditar que la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020 **Preste Merito Ejecutivo**, Sentencia T-747 de 2013 “*el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la reducción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”, señor Juez la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, está sujeta a una condición la de **HACER**, el HACER es cumplir con los CUIDADOS PERSONALES Y LA MANUTENCION de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO.

La señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, al emanciparse no cumple con los requisitos de la Ley 100 en su artículo 47 y 163, ya que convive con su pareja permanente hace mas de un año, comparte con el señor PABLO RESTREPO GIL, techo, lecho y mesa, como se acreditará con las pruebas testimoniales y documentales.

EXEPCIONES DE MERITO:

1. Pago de lo No Debido:

La ejecutante pretende que mi poderdante haga el pago a unas cuotas alimentarias de las cuales la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, no ostenta la calidad de CUIDADORA Y PROVEEDORA para la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, a su vez que la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, vive bajo el mismo techo, lecho y mesa de su pareja el señor PABLO RESTREPO GIL.

A la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, se le olvida que la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020, le hace entrega de los CUIDADOS PERSONALES de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, y hasta el momento no ejerce ninguno de los dos mencionados, la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, no ha vivido nunca con su hermana mayor CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, ambas viven en diferentes domicilios, la menor en un término de 8 meses ha vivido en casas de diferentes personas (amigos de la menor).

Mi poderdante el día 04 de junio de 2021, realizo solicitud escrita a la Comisaria de Familia del Barrio Belén, en la cual solicitaba una asesoría respecto a la situación actual de su hija la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, debido a que se le están vulnerando los derechos, toda vez que la persona que tiene la legalmente la custodia y cuidado personal de la menor no los esta ejerciendo actualmente de manera real, ante esta solicitud el Comisario de Familia da respuesta escrita, el día 16 de junio de 2020 a mi poderdante y en

9

el numeral tercero “ Por lo anterior, manifestó la señorita CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, que una vez fueran recibidos los dineros correspondientes a la obligación alimentaria a nombre suyo, se pondrá al frente del cuidado de su hermana. Toda vez que, sus escasos ingresos los destina para pagar su manutención, transporte y estudios”, señor juez la custodia de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, no está siendo cumplida a cabalidad, ya que su hermana mayor CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, condiciona los cuidados de su hermana menor a las cuotas alimentarias que reciba de su padre el señor LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ, esa no fue la condición solicitada por el Señor Comisario al entregarle a la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, los cuidados personales de la menor.

En la misma respuesta del día 16 de junio, ante solicitud de mi poderdante en numeral cuarto, el señor Comisario de Familia manifiesta: “En cuanto al cuidado personal de su hija MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO en la actualidad, podrá dar inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el Centro Zonal Integral No 4: Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En atención a que las circunstancias en que se encuentra la N.N.A no configuran un contexto de violencia intrafamiliar.....”, podemos observar que el mismo Comisario de Familia solicita a mi poderdante iniciar un proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS,

En este procedimiento de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIO, no hubo un debido PROCESO, el Comisario de Familia de la Comisaria No 16, tomo la decisión solo con el seguimiento hecho por el grupo Interdisciplinario de Bienestar Familiar, sin tener en cuenta recomendaciones hechas por Médicos Especialistas de MENTE PLENA, quienes manifiestan que por las condiciones Psicológicas y Psiquiátricas de la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, ella no es la persona más apta para tener la custodia de su hermana menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, ya que la una no es la imagen de la otra de AUTORIDAD y las dos son Pares. Mi poderdante realizo varias llamadas al Bienestar Familiar para informar como la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, llevaba licor a su casa y emborrachaba a su hermana menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, nunca tuvieron en cuenta estas llamadas realizadas por mi poderdante, para entregar la custodia de su hija menor a su hermana mayor CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO.

2. Inexistencia de la Obligación Alimentaria a Favor de Otros Alimentarios:

Conforme a los Registros Civiles de nacimiento de sus hijos JUAN CAMILO REVILLA CRISTANCHO, menor de edad y que vive actualmente con mi poderdante y a quien su mamá, JUANA MILENA CRISTANCHO no le aporta para los cuidados personales y la manutención, SARA REVILLA RIOS, menor de edad a quien mi poderdante le aporta para los Cuidados Personales y la Manutención, NICOLAS REVILLA REYES, mayor de edad que actualmente realiza estudio Tecnólogo en el Sena, me permito formular la presente excepción, toda vez que no solo el señor LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ, debe suministrar alimentos a MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO Y CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, sino que también tiene a su cargo a sus otros 3 hijos,

lo que significa que todos sus cinco (5) hijos, de nombres NICOLAS REVILLA REYES, CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, JUAN CAMILO REVILLA CRISTANCHO, MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO, SARA REVILLA RIOS, como alimentarios, ostentan iguales derecho y en tal medida deben ser garantizados por el Juez de Conocimiento del proceso que dirima las controversias provenientes de cualquier obligación alimentaria.

3. Obligación Alimentaria Dividida entre Ambos Progenitores:

Señor Juez, si se observa la Resolución No 263 de 18 de noviembre de 2020, a ambos progenitores les fueron fijadas cuotas alimentarias a favor de la menor MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO y la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, solo fue demandado mi poderdante, la señora JUANA MILENA CRISTANCHO, nunca ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, como se puede evidenciar en las denuncias hechas por mi poderdante ante la Comisaria de Familia No 16 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la señora JUANA MILENA CRISTANCHO, NUNCA ha cumplido con las obligaciones de ninguno de sus tres hijos, y mucho menos fue demandada a titulo ejecutivo por sus dos hijas, la Institución Jurídica es de orden Público, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransferible **“los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos”**.

4. Falta de Formalidades en la Formación del título y Debido Proceso:

La Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020, no cumplió el trámite procesal, ni sustancial establecido en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, mi poderdante el día 18 de noviembre de 2020 asistió a la Comisaria de Familia No 16, donde recibió de parte del señor ALEJANDRO LONDOÑO ZULUAGA (Secretario), la Resolución No 263 de 2020, mi poderdante no asistió a audiencia, solo le fue leída y entregada la Resolución No 263, este mismo firmo la Resolución , el COMISARIO no se hizo presente en la audiencia de fallo, ni tampoco firmo dicha Resolución, considero que aquí se violo el Debido Proceso y el debido Tramite de Restablecimiento de Derechos a N.N.A, articulo 29 de la Carta Política **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”** , el Operador Administrativo al DIRIGIR un proceso encomendado tienen los mismos deberes establecidos para los jueces, por lo cual no se puede apartar de la norma propia de los procesos que lleva ni de la Constitución Nacional, ni del Código Civil Colombia tampoco lo dispuesto para los administradores de justicia en el Código General del Proceso.

11

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registros Civiles de Nacimiento de JUAN CAMILO REVILLA CRISTANCHO, NICOLAS REVILLA REYES, SARA REVILLA RIOS 3f
2. Declaración Juramentada e Historia Clínica de las señoras Carmen Cecilia Gómez, Martha Janeth Revilla Gómez. 3f
3. Copia de Segundo Seguimiento a Medidas Según Ley 1098 de 2006 Radicado 2-36466-19 2f
4. Copia Certificación Bancaria a nombre de la menor Mónica Cecilia Revilla 1f
5. Copia de descuentos salariales hechos al Señor Luis Leonardo Revilla Gómez 1f.
6. Copias de Facturas de Compras de Vestuario a favor de la menor Mónica Cecilia Revilla 2f
7. Copia de Constancia Secretarial de Solicitud presentada el día 04 de junio de 2020 por el señor Luis Leonardo Revilla 1f
8. Copia de Respuesta a Solicitud realizada el 04 de junio de 2020 1f
9. Copia de Obligaciones Bancarias del Señor Luis Leonardo Revilla 2f

TESTIMONIALES:

Ruego al despacho se decrete, practique y valore las siguientes pruebas testimoniales:

1. Evaristo Antonio Gámez Maestre, CC 1.127.611.562, Tel 3184251477
Calle 65b No 65b-25.
2. German Guillermo Parra Rojo, CC 1.020.431.218, Tel 3015751881
Cra 59 A No 43-07
3. Mary Cruz, Tel 3195075931, Calle 25 No 83b11 interior 302 Barrio Belén Aguas Frías

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha y hora con el fin que se practique el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita deberá absolver a la señora CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO, demandante.

ANEXOS

- **Anexo a este escrito los documentos aducidos como pruebas.**

PETICION ESPECIAL

Señor Juez, solicito a usted con el debido respeto que tenga en cuenta la INOSERVANCIA hecha por el Comisario de Familia de unos Lineamientos y Procedimientos, que garantizaban el Debido Proceso para el Tramite de Restablecimiento de Derechos de N.N.A, solicito a usted por Competencia Revisar la Resolución No 263 del 18 de noviembre de 2020, la cual no cumple con los requisitos del articulo 100 de la Ley 1098 de 2006

DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACION:

Las direcciones pertinentes a la parte actora, han de ser las mismas indicadas en la demanda.

La de la suscrita Calle 65 No 50c-25, Barrio Prado Centro, oficina 202, Medellín, Celular 3154804952.

Email: laurap2778@hotmail.com

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, y demás normas legales pertinentes.

Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de título ejecutivo interpuesta en contra de mi representado en todas sus partes.

Atentamente:



LAURA CRISTINA PARRA ROJO

CC No 43.637.623

TP 336.884 del C S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

35271395

NUIP 1033256246

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 119 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 0 01 4

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA. ANTIOQUIA. MEDELLIN.

Datos del inscrito

Primer Apellido REVILLA. Segundo Apellido CRISTANCHO.

Nombre(s) JUAN CAMILO

Fecha de nacimiento Año 2004 Mes FEB Día 05 Sexo (en letras) MASCULINO. Grupo sanguíneo = Factor RH =

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA. ANTIOQUIA. MEDELLIN.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIMIENTO.

Número certificado de nacido vivo A 5313230.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CRISTANCHO ALVAREZ. JUANA MILENA.

Documento de identificación (Clase y número) C.C # 63.542.779 BUCARAMANGA/SDER. Nacionalidad COLOMBIANA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos REVILLA = GOMEZ. LUIS LEONARDO.

Documento de identificación (Clase y número) C.C # = 91.259.920 BUCARAMANGA. Nacionalidad COLOMBIANA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos REVILLA GOMEZ. LUIS LEONARDO.

Documento de identificación (Clase y número) C.C # 91.259.920 BUCARAMANGA. TEL: 4114596 - -

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Fecha de inscripción

Año 2004 Mes FEB Día 09

Nombre y firma del funcionario que autoriza BEATRIZ ELENA LONDOÑO DE B.

Reconocimiento paterno

Firma LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ

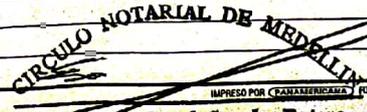
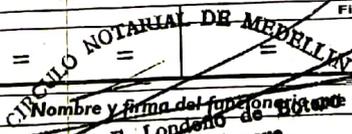
Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento BEATRIZ ELENA LONDOÑO DE B.

Notaría Diecinueve

ESPACIO PARA NOTAS

Libro de varios No. 50 Folio No. 116 del 09 febrero de 2.004 - Enmendado LEONARDO sí vale.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP Q2V0300573

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32887829



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	Q	2	V
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE GIRON COLOMBIA SANTANDER GIRON*****

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido										
REVILLA*****				REYES*****										
Nombre(s)														
NICOLAS*****														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH								
Año	2	0	0	1	Mes	J	U	N	Día	1	5	MASCULINO*****	*****	*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA SANTANDER FLORIDABLANCA*****														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA*****	*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
REYES NAVARRO ESPERANZA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0051989385*****	COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
REVILLA GOMEZ LUIS LEONARDO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0091258920*****	COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
REVILLA GOMEZ LUIS LEONARDO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0091258920*****	<i>Luis Revilla</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	0	3	Mes	J	U	L	Día	0	4	LUIS GUILLERMO ACUNA BARRAGAN****
												Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

NOTARÍA 29

16

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 2434

En la ciudad de Medellín, El 15 de Julio de 2021 ante mí, JULIANA BEDOYA RUA , NOTARIA VEINTINUEVE 29 (E) DE MEDELLIN, Comparecieron: -----

GAMEZ MAESTRE EVARISTO ANTONIO Identificado(a) con C.C. 1127611562, de ocupación Conductor, de 41 Años de edad y estado civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho, residente y domiciliado(a) en esta ciudad,-----

PARRA ROJO GERMAN GUILLERMO Identificado(a) con C.C. 1020431218, de ocupación Conductor, de 31 Años de edad y estado civil Soltero(a), residente y domiciliado(a) en esta ciudad, con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 299 DEL C.G.P., QUIENES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: -----

PRIMERO: Los nombres, documentos de identidad, edades, ocupación y estados civiles antes anotados son como están dichos y escritos. -----

SEGUNDO: Manifestamos bajo la gravedad del juramento que desde hace SIETE (7) AÑOS Y HACE CINCO (5) AÑOS, conocemos al señor **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.259.920, el cual tenemos conocimiento que el señor **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ**, vive y ha velado económicamente por; su madre **CARMEN CECILIA GOMEZ DE REVILLA**, quien tiene en la actualidad 76 Años de edad y su hermana **MARTA JEANTH REVILLA GOMEZ**, de 57 años de edad , quienes actualmente padecen de enfermedades degenerativas, progresivas. -----

SE RINDE LA PRESENTE DECLARACION PARA SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD QUE LA REQUIERA. --

TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO

La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertido(s) de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

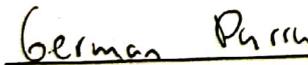


GAMEZ MAESTRE EVARISTO ANTONIO

C.C. 1127611562

TEL: 3184251477

DIRECCION: CALLE 65 B # 65 B - 25



PARRA ROJO GERMAN GUILLERMO

C.C. 1020431218

TEL: 3015751881

DIRECCION: KRR 59 A # 43 - 07

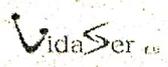


C.M

JULIANA BEDOYA RUA
NOTARIA VEINTINUEVE 29 (E) DE MEDELLIN

DERECHOS NOTARIALES. \$13.800 IVA \$2.622 TOTAL: \$16.422 RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL AÑO 2021 SUPERNOTARIADO.

17



VIDASER EU
NIT 900100089-9
Cra 33 No. 54 - 25 Cabecera
6912659
3183701393

HISTORIA CLINICA CONSULTA

Datos Generales **Historia No.** 139,067 **Periodo:** July/2020 **Fecha:** 2020-07-02 09:19
Documento: CC 63324939 **Fecha Nacimiento:** 09/12/1963 **Genero:** F **Edad:** 56 Años 6 Meses 24 Días
Nombres: MARTHA JEANETH REVILLA GOMEZ
Telefono: (313) 818-3857 **Regimen:** Contributivo A
Direccion: MIRAS FLORES PIEDECUESTA **Ciudad:** PIEDECUESTA
Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Responsable/Acompañante: / /

Servicio: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Finalidad Consulta

10-NO APLICA

Causa Externa

13-ENFERMEDAD GENERAL

Motivo

" he estado un poco mejor "

Enfermedad Actual

Comenta que este mes le han entregado la medicación con juicio , me dice que la relacion con su hijo sigue igual , me dice que su mamá se pasó a vivir a un apto en el mismo conjunto que ella pero dice que ella no quiere que nadie la visite y eso la afecta , dice que han mejorado los pensamientos repetitivos y duerme bien en la noche

Ayuda Diagnostica

...

Antecedente Ginecologico

G2P1C1

Antecedente Alergico

- no refiere

Antecedente Quirurgico

- 1 cesarea

Antecedente Patologico

Epilepsia

Temblor Esencial

TAB

Polineuropatía

Antecedente Farmacologico

- Ácido Valproico 250 mg cada 8 horas (2-1-2)

- Escitalopram 10 mg día (uso irregular - no ha sido proporcionado por parte de la EPS)

- Clonazepam 2mg cada 12 horas

Antecedente Toxicologico

Antecedente Otro

EPILEPSIA:

PACIENTE INICIÓ CON CRISIS CONVULSIVAS A LOS 12 AÑOS DE EDAD, INFORMA QUE INICIARON CON EPISODIOS DE DESCONEXIÓN DEL AMBIENTE Y POSTERIORMENTE INICIÓ CON CRISIS CONVULSIVAS DESCRITAS COMO TÓNICO-CLÓNICAS BILATERALES DE INICIO DESCONOCIDO. ULTIMA CRISIS EN DICIEMBRE DE 2019.

TEMBLOR ESENCIAL

PACIENTE INFORMA A LOS 38 AÑOS INICIÓ CON TEMBLORES, SIMÉTRICOS, DE PREDOMINIO CINÉTICO-POSTURAL, QUE SE EXACERBAN CON LAS ALTERACIONES EMOCIONALES.

Antecedente Familiar

- PADRE DE EPILPESIA, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE FALLECIO

- TIOS DE EPILEPSIA

- PRIMOS DE PARKINSON

- MADRE DE ESQUIZOFRENIA

- FAMILIA MATERNA DE PARKINSON Y ALZHEIMER

Revisión Sistemas

...

Examen Físico

Paciente conciente, orientada globalmente euproséxica, eulálca, el pensamiento es lógico no hay psicosis activa, el afecto:Está bien modularlo Juicio y raicocinio:adecuados nO ideas de muerte ni de suicidio

118

	VIDASER EU
	NIT 900100089-9
	Cra 33 No. 54 - 25 Cabecera
	6912659
	3183701393
	ORDEN

Datos Generales

Documento: CC 63324939	Edad: 56 Años 6 Meses 24 Dias	Tipo Sangre: O+	Historia No. 139.067
Nombres: MARTHA JEANETH REVILLA GOMEZ			Fecha. 02/07/2020
Genero: F	Telefono: (313) 818-3857	Ciudad: PIEDECUESTA	Vigencia. 60 Dias
Administradora: MEDIMAS EPS SAS			

890384 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Cantidad: 1
Observacion: en un mes

890362 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO

Cantidad: 1
Observacion:

SILVIA LILIANA RUIZ CALA

Profesional	SILVIA LILIANA RUIZ CALA	Especialidad	Psiquiatría
Registro	042/03		

Mauricio Rueda Sánchez
Neurología

Nombre	Fecha	coHora
Carmen Cecilia Gómez de Revilla	18/09/20	11:37

Enfermedad Actual
 SURA EPS 37797488 correo: martharevilla09@gmail.com (Martha Janeth Revilla): 3138183857
 Paciente con temblor esencial familiar y episodio depresivo moderado en tto con sertralina 50 mg, pregabalina 50 mgx2; refiere que desde hace más de un mes presenta dolor tipo ardor en las piernas estudiada con EMG y NC compatible con polineuropatía sensitiva-motora axonomielínica. La hija refiere irritabilidad, persiste afecto depresivo. Está tomando morfina por clínica del dolor, tiene pendiente cateter epidural. Además se automedica medicación homeopática. Se suspendió la trazadona y la trazadona.

Examen Físico
 Se realiza consulta telefónica, debido a la emergencia por la pandemia del COVID-19, previo consentimiento de la paciente. Paciente alerta, orientada, habla fluente, comprensión adecuada, memoria conservada.

Diagnóstico
 Temblor esencial familiar G250 Episodio depresivo moderado F321. Polineuropatía sensitiva y motora mixta G62

coPlan
 Se solicita CH, VSG, PCR, Glicemia pre y postprandial, Hb glicosilada, Creatinina, TSH, SGOT, SGPT, fosfatasa alcalina, PT, Niveles séricos de vitamina B12, Inmunolectroforesis de proteínas séricas, Calcio sérico.
 1. Sertralina Tabx100 mg No 60
 Tomar una tableta con el desayuno

Dr. Mauricio Rueda S.
 NEUROLOGÍA CLÍNICA
 RM/2348-93

Control
 0 Días Calle 54 No 33-45 Consultorio 601 Teléfono 6437103-6430929



Alcaldía de Medellín

SEGUNDO SEGUIMIENTO A MEDIDAS SEGÚN LA LEY 1098 DE 2006

Radicado 2-36466-19

Asunto: Ley 1098 de 2006

Nombres NNA: Juan Camilo Revilla Cristancho 16 años
Mónica Cecilia Revilla Cristancho 15 años

Padres:

Luis Leonardo Revilla Gómez. C.C Nro. 91259920. **Dirección:** Calle 17A # 74 A 94. Barrio Belén San Bernardo. **Teléfono:** 3137242356

Madre: Juana Milena Cristancho Álvarez. C.C. 63.542.779. **Dirección:** Departamento de Magdalena, Ciudad Santa Marta. **Teléfono:** 3005198066

Hermana Mayor: Clara Teresa Revilla Cristancho. 18 años. **CC:** 1005325174. **Teléfono:** 3137242356.

Fecha de realización: 05 DE Octubre de 2020

Fecha de entrega del informe: 06 de octubre de 2020

El despacho programó segundo seguimiento para el día 05 de octubre, esto de acuerdo al seguimiento realizado por el equipo psicocial el día 05 de junio de 2.020 a las medidas adoptadas en audiencia de restablecimiento de derechos con resolución No. 013 del 15 de enero de 2.020, según la ley 1098 de 2006, a favor de los adolescentes Juan Camilo Revilla Cristancho y Mónica Cecilia Revilla Cristancho

Siendo el día señalado, a la diligencia solo asistieron Mónica Cecilia Revilla Cristancho y su hermana mayor, **Clara Teresa Revilla Cristancho**, **no asistieron los padres de los menores de edad, Señores Juana Milena Cristancho Álvarez**, ni Juana Milena Cristancho Álvarez.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

PUNTOS PARA REALIZAR 2 SEGUIMIENTO

Se recomienda entregar los cuidados personales de la joven Monica Cecilia Revilla Cristancho a su hermana mayor de edad, Clara Revilla Cristancho.

Mantener los cuidados personales del joven Juan Camilo Revilla Cristancho en cabeza de su padre Luis Leonardo Revilla Gómez

Si bien es cierto la joven Clara Revilla Cristancho ya es mayor de edad, (18 años) aún ostenta la calidad de estudiante, de acuerdo a la ley 100 de 1993(Art. 47 y 163) siendo así los padres debería suministrar alimentos y continuar asumiendo los costos educativos.

Reconvenir al padre para que el joven Juan Camilo reciba la atención en salud Mental y presente soportes en caso de estarlo recibiendo.

Sancionar a los Señores Luis Leonardo Revilla Gomez. Y Juana Milena Cristancho Álvarez.

HALLAZGOS

Refiere Mónica: "Estoy viviendo con mi papá, estoy cursando 8 por tercera vez, se esta estudiando por internet o con talleres, mi papá en psiquiatría y psicología nunca reclamó los medicamentos, la Psiquiatra le dijo y nunca fue a reclamarlos, yo le expresé a la psiquiatra todo lo que pienso y nada cambia, si mi alrededor no cambia es muy difícil poder hacerlo, Camilo no cambia, él y mi Papá me humillan y sacan todo en cara, trato de cambiar pero es muy difícil; quiero salir de esa casa corriendo. Lo que yo quiero es poder vivir con mi hermana.
Hace una semana me desarmó mi cama, no me da lo que necesito, le pido shampoo y cosas personales y no me las da".

"Yo quiero salir a la esquina y ni siquiera puedo, mi papá vino la otra semana y luego me dijo en la casa que cando el quisiera me podría llevar en Bienestar.

Como está la relación con tu mamá? El año pasado estuve en santa Marta en noviembre y diciembre y no me sentía cómoda, no me gustaría vivir con ella, mi papá ahí si me extrañaba, él es como si nos odiara".

Si a él le asignan cuota yo podría estar en otro sitio de donde estoy actualmente, voy a pensar si me decido por un hogar de paso o mientras que Clara que ciudad me quedo en la casa.

Refiere Clara: "No me está dando nada para mi sostenimiento, Yo vivo con mi pareja y la mama de él es quien sostiene la casa, yo no puedo aportar nada, la mamá de él aporta todo, es que



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



22

Certificación Bancaria



Medellin, 14 de Julio de 2021.

Señor

A quien pueda Interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO identificado(a) con TI No. 1027801757 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura (aaaa/mm/dd)	Estado	Saldo
CUENTA AHORROS BANCONAUTAS	61432668486	2007/04/13	A ACTIVA	1,287.502.37

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez
Gerente Transformación de Sucursales

* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.
* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

isa

INTERCOLOMBIA

(23)
CÍTESE 202177003500-1 ITCO
MEDELLÍN, 19/7/2021, 7:14:10 p. m.
ORIGEN: 1411 VIA: 6

1411-6

Señor
LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ
lrevilla@INTERCOLOMBIA.com
La ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud de "Constancia"

Respetado señor Revilla,

El día 15 de julio de 2021 la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. recibió su correo electrónico, mediante el cual solicita: "...Necesito una constancia de las cantidades que me han descontado por alimentos hasta la fecha..."

Sobre el particular, nos permitimos informar que, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, comunicada a la empresa mediante Oficio No. 372, a usted se le han efectuado los siguientes descuentos:

- 3413 Cuota por alimentos, 3 de junio de 2021: \$2.354.066.
- 3413 Cuota por alimentos, 17 de junio de 2021: \$1.152.273.
- 3413 Cuota por alimentos, 1 de julio de 2021: \$850.459.
- 3413 Cuota por alimentos, 15 de julio de 2021: \$717.797.

Le recordamos que, a través del portal del Centro de Servicios, puede consultar sus colillas de pago en el botón de Autoservicio-Hazlo Fácil, donde podrá encontrar el detalle de los devengos y deducciones realizadas en cada una de sus nóminas.

De esta manera damos respuesta completa y oportuna a su solicitud.

Atentamente,

CATALINA RAMIREZ
CATALINA MARÍA RAMÍREZ SALINAS
Directora Talento Organizacional Encargada

24

Con la garantía de calidad, CALZATODO S.A. se compromete a:
pelones en capelido, plátanos y/o locones derivados del uso.
desgaste, arrugas por flexión del empeine, limpieza inadecuada,
Quedar excluidos los zapatos que presenten rayones,
producto haya recibido el uso adecuado.
siempre que se presenten defectos de materiales o fabricación y que el
vende a sus clientes hasta 60 días después de recibida la compra.
CALZATODO S.A. garantiza la calidad de todos los zapatos que



COPIA AL CLIENTE - DUPLICADO
RIFLE | MARCA SOCIA SU+
FIGURAS INFORMALES S.A.S FIGURIN
NIT: 860353709 8
RIF2606 LOS MOLINOS MEDELLIN
15/05/2021 08:13:44 p. m.

DOCUMENTO EQUIVALENTE SISTEMA POS: 2107 27788 v 1.3
Caja No : 260601 Local : 2606
Cajero : YEISON STIVEN AMAYA HERNANDEZ
Vendedores :
1152210465 ANDRES BERMUDEZ
Ticket : 56128

DUPLICADO
CALZATODO S.A
EVOLUCIONA CONTIGO
NIT : 805.004.075-6
I.V.A. REGIMEN COMUN

Tiquete Venta POS No. F024 34774
FECHA: 07/05/2021 HORA 16:19:43
NOMBRE: LUIS LEONARDO REVILLA
CEDULA: 91359920
TELEFONO:
CAJA: 01
CAJERO: DEYSI CANO
ATENDIDO POR: VALENTINA ALZATE MEN

Ref	Detalle	Total
036-2308001	Jean 10/CORTO Azul Osc 1 x \$ 89,900	89,900
40% DCTO BANCOLOMBIA		-\$ 35,960
036-2308003	Jean 10/LARGO Azul Osc 1 x \$ 99,900	99,900
40% DCTO BANCOLOMBIA		-\$ 39,960
036-2308004	Jean 10/LARGO Azul Cla 1 x \$ 99,900	99,900
40% DCTO BANCOLOMBIA		-\$ 39,960
UNIDADES 3		

Parcial : 289,700
Dcto : -115,880

TOTAL NETO A PAGAR: \$ 173,820

DESGLOSE IMPUESTOS
Base : 146,068 IVA 19% 27,752
Base Total : 146,068 27,752

Medio de pago Valor Num./Aprob. Fecha
Visa Datafono 173,820 201333 15/05/2021

Cliente : LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ
Documento : 91259920

La información de puntos es suministrada

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	TOTAL
MARCA			
DESCUENTO			
211002197 59	ZAP.4902605A	1	99900
COLOR:	NEGRO BLANCO		
MARCA:	FRATTINI B		
DCTO : 20,00 %			19980
251002493 38	SAND.464L	1	64900
COLOR:	NUDE		
MARCA:	FRATTINI B		
DCTO : 20,00 %			12980
ENPAQUET	BOLSA EMPAQU	2	102
TIPO:	BOLSA MEDIANA PLASTICA		

INFORMACION CLIENTE	
UNIDADES.....	2
SUBTOTAL.....	\$ 164.800
DESCUENTOS.....	\$ 32.960
IMPO. CONSUMO. BOLSA.	\$ 102
TOTAL A PAGAR.....	\$ 131.942
RECBIDO.....	\$ 131.942
CAMBIO.....	\$ 0

INFORMACION TRIBUTARIA

SUBTOTAL	\$ 110.790
IVA 19%.....	\$ 21.050
IMPO. CONSUMO. BOLSA.	\$ 102
TOTAL	\$ 131.942

Forma de Pago Valor Documento
Period. Cuotas

T. CRE MASTERCARD 131942 199204

(25)

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Unidad de Comisarias
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaria de Familia Comuna 16 Belén
Carrera 84E No. 9 -20 Teléfono: 5574791



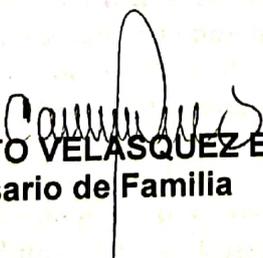
Alcaldía de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día 04 de junio del 2021 se presenta el señor **LUIS LEONARDO REVILLA ALVAREZ** a las instalaciones de la Comisaria de Familia de Belén, Comuna 16, a las 8:17 AM. Con el fin de solicitar una asesoría respecto la situación actual de su hija **MONICA CECILA REVILLA CRISTANCHO** de 16 años de edad, debido a que se le están vulnerando sus derechos, toda vez que la persona que tiene legalmente su custodia y cuidado personal no los está ejerciendo actualmente de manera real.

Por lo tanto, al señor **LUIS LEONARDO REVILLA ALVAREZ** se le hace entrega a llenar una solicitud de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (Ley 1098 del 2006), en el cual da a conocer de manera escrita los hechos que dan lugar a la solicitud de restablecimiento de derechos de su hija.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESCOBAR
Comisario de Familia

Secretaría de Seguridad y convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad de Comisarías de Familia
Comisaría de Familia 16
Carrera 84E # 9 - 20 • Teléfono 5574611



Alcaldía de Medellín

Medellín, 16 de junio de 2021

OF-16-546-21

Señor.
LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ
Calle 17ª # 74ª-94 Apto.201
Tel. 5037525 - 3137242356
Correo electrónico: montoya3425@gmail.com
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Respuesta a solicitud realizada el día 04 de junio del 2021, respecto a situación de la adolescente **MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO de 16 años de edad.**

De conformidad a la solicitud por usted, **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ**, con cédula de ciudadanía N° 91.259.920, el pasado cuatro (04) de junio del 2021, referente a la situación de su hija **MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO de 16 años de edad**, quien conforme resolución emitida por la comisaría de familia de Belén, debe estar al cuidado de su hija mayor **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO de 19 años de edad**, se le informa que:

1. El día 15 de junio del 2021 compareció ante las instalaciones de la comisaría de familia de la comuna 16, la señorita **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**. Quien rindió declaración juramentada sobre las circunstancias en las que se encuentra la adolescente, su hermana, **MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO**.
2. En dicha diligencia, su hija mayor verbalizó que, en relación con las obligaciones alimentarias en cabeza suya, conforme las decisiones tomadas por esta entidad pública, no han sido cumplidas. Por lo cual, la señorita **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, en nombre suyo, y en representación de su hermana **MONICA CECILIA REVILLA CRISTANCHO de 16 años de edad**, inició proceso ejecutivo de alimentos, donde aparece usted como demandado ejecutado.
3. Por lo anterior, manifestó la señorita **CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO**, que una vez fueran recibidos los dineros correspondientes a la obligación alimentaria a nombre suyo, se pondrá al frente del cuidado de su hermana. Toda vez que, sus escasos ingresos los destina para pagar su manutención, transporte y estudios.
4. En cuanto al cuidado personal de su hija **MONICA TERESA REVILLA CRISTANCHO** en la actualidad, podrá dar inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el Centro Zonal Integral N° 4: Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En atención a que las circunstancias en que se encuentra la NNA no configuran un contexto de violencia intrafamiliar, conforme el Artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 4840 del 2007.

Cordialmente

LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ ESCOBAR

(27)



LINEA BBVA:

Bogota	401 00 00
Cali	889 20 20
Medellin	493 83 00
Barranquilla	350 35 00
Bucaramanga	630 40 00

www.bbva.com.co Otras ciudades 018000912227

**EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
BBVA**

NIT 860.003.020-1

Nos permitimos informar que el (la) señor (a) LUIS LEONARDO REVILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91259920 se encuentra vinculado mediante el crédito HIPOTECARIO No. 03739600117878 , el cual a la fecha presenta un saldo adeudado así:

SALDO A CAPITAL	(\$)	19,236,094.16	MCTE
INTERESES CORRIENTES	(\$)	81,722.52	MCTE
INTERESES MORATORIOS	(\$)	0.00	MCTE
SEGUROS	(\$)	2,885.00	MCTE
OTROS GASTOS	(\$)	0.00	MCTE
TOTAL	(\$)	19,320,701.68	MCTE

Se expide a solicitud del interesado el día 14 de JULIO de 2021 ,

Cordialmente,

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO MEDELLIN



FIRMA AUTORIZADA
SUCURSAL UNICENTRO MEDELLIN

(28)



LINEA BBVA:

Bogota	401 00 00
Cali	889 20 20
Medellin	493 83 00
Barranquilla	350 35 00
Bucaramanga	630 40 00
Otras ciudades	018000912227

www.bbva.com.co

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
BBVA

NIT 860.003.020-1

Nos permitimos informar que el (la) señor (a) LUIS LEONARDO REVILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91259920 se encuentra vinculado mediante el crédito HIPOTECARIO No.03739600117894 , el cual a la fecha presenta un saldo adeudado así:

SALDO A CAPITAL	(\$)	30,384,314.00	MCTE
INTERESES CORRIENTES	(\$)	104,250.66	MCTE
INTERESES MORATORIOS	(\$)	0.00	MCTE
SEGUROS	(\$)	4,554.00	MCTE
OTROS GASTOS	(\$)	0.00	MCTE
TOTAL	(\$)	30,493,118.66	MCTE

Se expide a solicitud del interesado el día 14 de JULIO de 2021 ,

Cordialmente,

BBVA
 SUC. UNICENTRO MEDELLÍN
 FIRMA AUTORIZADA
 SUCURSAL UNICENTRO MEDELLIN



2021-314

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
Tutelante	Flor Elyda Pino Cardona
Accionante	U A R I V
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2021-00314- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Abstiene abrir incidente por desacato

Mediante Fallo de tutela proferido el 13 de julio anterior, este juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, y para lo cual ordenó a la entidad tutelada: “ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, sin más dilaciones, le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevó la actora el 06 de abril de 2021, y en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuente pago de indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**. Informándole si el mismo es procedente cual es el paso a seguir, o si no es procedente explicara los motivos”.

En escrito allega el 21 de julio siguiente, la parte actora arrima la constancia de haber dado cumplimiento a la orden impartida, para el efecto aporta la respuesta remitida a la señora Pino Cardona, y en la que le informaron “atendiendo la petición interpuesta por usted, relacionada con la inclusión e indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio del señor Carlos Alfonso Moreno Pino, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta entidad procedió con la verificación en el Registro Único de víctimas RUV, no encontrando registros acerca del homicidio. Por lo anterior, podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades l Ministerio Público (procuraduría, Defensoría del Pueblo o personería municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015. Así mismo, usted indica que, el hecho victimizante de homicidio, es atribuible a la Ley de Justicia y Paz, sin embargo, se procedió a realizar una búsqueda en base en la información aportada en su solicitud, sin evidenciarse la respectiva sentencia”.

Por lo anterior, encontrándose acreditado el cumplimiento de la sentencia, SE ABSTENDRA este despacho de dar trámite al incidente por desacato propuesto por la accionante.



Remítase copia de esta providencia y de la comunicación allegada por la entidad tutelada a la accionante.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**034e14fb8caab90839c8b2713b32e770f9de61ed645d5b75a0dc5f2830
c8fe08**

Documento generado en 29/07/2021 10:36:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-323 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	JOHANA TORO VIVAREZ en Representación legal de JUAN JOSE CRUZ TORO
Demandado	IVAN GUILLERMO CRUZ ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00323-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 348
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 16 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **JOHANA TORO VIVAREZ** en Representación legal de **JUAN JOSE CRUZ TORO**, en contra del señor **IVAN GUILLERMO CRUZ ZAPATA**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534618575664909a9e0418a5fc8d383ca50357b60c05de14857a71d03e4ad3b8

Documento generado en 29/07/2021 02:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-324 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Jhon Fernando Montenegro Epia
Demandado	Leidy Johana Bedoya Vallejo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00324-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 349
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 16 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** presentada por el señor **JHON FERNANDO MONTENEGRO EPIA**, en representación de sus menores hijos **JHOM FERNANDO Y VIOLETA MONTENEGRO BEDOYA**, en contra de la señora **LEIDY JOHANA BEDOYA VALLEJO**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42ce668fb8f19e9861469cb8c3a9b7cb1f6619edf28ca179c6c231ad03aadf3

Documento generado en 29/07/2021 02:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Cecilia Muñoz de Muñoz
Demandado	José María Muñoz Carvajal
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00350 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 347
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **Gloria Cecilia Muñoz de Muñoz** en contra del señor **José María Muñoz Carvajal**, por la suma de **ocho millones doscientos dieciséis mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$8.216.874)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de 2021; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Conforme se peticiona, se decretan la siguiente medida:

- El embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión percibida por el demandado, señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ CARVAJAL** por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.; previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**



6. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **Asabel Efigenia Valencia Orrego** portadora de la cédula de ciudadanía número 39.451.862 y la Tarjeta Profesional número 162.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 29 de julio de 2021
Oficio N° 556

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **GLORIA CECILIA MUÑOZ DE MUÑOZ C.C. 32.509.748**
Demandado : **JOSÉ MARÍA MUÑOZ CARVAJAL C.C. 70.050.562**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00350-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión percibida por el señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ CARVAJAL** en calidad de pensionado de la entidad que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado. 05001311000320210035000**

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43191e333150de4ea416aa09b344502b27772050cce8f730f72cd5bd7707e1
0

Documento generado en 29/07/2021 02:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>